

RESOLUCIÓN (Expte. 560/03, Grupo Freixenet)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 26 de febrero de 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, Tribunal), con la composición expresada y siendo Ponente el Vocal D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 560/03 (1390/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio) que tuvo origen en una denuncia de Codorníu S.A. (CODORNÍU) y otra de Robert J. Mur S.A. contra el Grupo Freixenet (FREIXENET) por supuestas conductas prohibidas por los arts. 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en violar las normas reguladoras del cava, engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena.

ANTECEDENTES

1. El 8 y el 14 de mayo de 1996 tienen entrada en el Servicio sendos escritos de denuncia de CODORNÍU y de Robert J. Mur S.A. contra FREIXENET por conductas supuestamente falseadoras de la competencia por actos desleales y abusivas de posición de dominio, prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en violar las normas reguladoras del cava (relativas a producción, embotellado, etiquetado y comercialización), engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena. CODORNÍU detalla los hechos denunciados mediante escrito con fecha 10 de septiembre de 1996.
2. El 16 de octubre de 1996 el Servicio acuerda la acumulación de ambas denuncias y la incoación de un único expediente sancionador a

FREIXENET, con el n.º 1390/96, por conductas presuntamente prohibidas por los artículos 6 y 7 LDC.

3. El 25 de octubre de 1996 tiene entrada en el Servicio un escrito de FREIXENET en el que, a su vez, denuncia a CODORNÍU por diversas conductas supuestamente infractoras de la LDC, denuncia que el Servicio acumula al expediente 1390/96 el 20 de diciembre de 1996, incoando dentro del mismo un procedimiento sancionador a CODORNÍU por presunta infracción del art. 7 LDC. El 21 de mayo de 1997 FREIXENET formula una ampliación de su anterior denuncia, que el 16 de julio de 1997 el Servicio acumula al expediente 1390/96.
4. El 5 de noviembre de 1997 el instructor formula Pliego de Concreción de Hechos contra FREIXENET imputándole una presunta infracción del artículo 7 LDC en relación con los artículos 7 y 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD).
5. El 9 de septiembre de 1998 el Servicio acuerda el sobreseimiento parcial del expediente 1390/96, tanto en lo referente a la integridad de las denuncias de FREIXENET contra CODORNÍU como, por lo que se refiere a las denuncias contra FREIXENET, en lo relativo al abuso de posición de dominio y a la explotación de la reputación ajena, presuntamente cometidos.
6. El 2 de octubre de 1998 FREIXENET recurre el sobreseimiento de su denuncia, que el TDC estima en parte, en el expte. R 333/98, por Resolución de 21 de junio de 1999 (que, recurrida ante la Audiencia Nacional y desestimada, ahora está, en casación, en el Tribunal Supremo, que todavía no ha sentenciado). En esta Resolución el TDC interesa del Servicio que investigue determinadas cuestiones, lo que hace para dictar Acuerdo de sobreseimiento el 12 de junio de 2000, contra el cual interpone recurso FREIXENET el 28 de junio de 2000, que es desestimado por el TDC, en el expte. R 441/00, el 24 de septiembre de 2001. Esta Resolución del TDC ha sido recurrida ante la Audiencia Nacional, que todavía no ha resuelto.
7. El 23 de abril de 2003 el Instructor, concluido el expediente, dicta, de conformidad con el Director del Servicio, el correspondiente Informe con la siguiente Propuesta:

PRIMERO.- Que se declare a Freixenet S.A. autora de una infracción del artículo 7 de la LDC por haber elaborado cava con un período inferior a los nueve meses establecidos durante los años 1995 y 1996.

SEGUNDO.- Que se intime a Freixenet S.A. para que se abstenga de realizar las prácticas declaradas prohibidas en el futuro.

TERCERO.- Que se ordene a Freixenet S.A. la publicación, en el BOE >>y en dos periódicos de máxima difusión de Cataluña, de la resolución que >>se dicte.

Los demás pronunciamientos del artículo 46 de la LDC que el TDC estime oportunos.

8. El 25 de abril de 2003 tiene entrada en el Tribunal, remitido por el Director del Servicio, el expediente 1390/96 allí instruido.
9. El 5 de mayo de 2003 el Pleno del Tribunal dicta una Providencia en la que se acuerda la admisión a trámite del expediente -que recibe el n.º 560/03-, se nombra Ponente al Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE y se procede a poner el expediente de manifiesto a los interesados por el plazo legal de 15 días para que puedan proponer pruebas y solicitar la celebración de vista.
10. El 30 de mayo de 2003 FREIXENET comparece en este trámite mediante un escrito en el que no propone prueba ni se pronuncia sobre la celebración de vista aunque formula alegaciones y acompaña Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2003. El escrito concluye solicitando el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones.
11. El 2 de junio de 2003 tiene entrada en el Tribunal un escrito de CODORNÍU en el que no se pronuncia sobre la celebración de vista pero donde propone diversos medios de prueba.
12. El 24 de julio de 2003 el Pleno del Tribunal dicta un Auto en el que admite diversos medios de prueba propuestos e inadmite otros, declara que no procede la celebración de vista y acuerda poner de manifiesto a los interesados el resultado de la prueba, concediéndoles el plazo de 10 días, a contar desde el 1º de septiembre de 2003, para que puedan alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. Comparece en este trámite únicamente FREIXENET.
13. El 13 de octubre de 2003, finalizado el plazo probatorio del expediente, el Vocal ponente dicta una Providencia mediante la cual acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados para que formulen

conclusiones en el plazo de 15 días. Comparecen en este trámite FREIXENET y CODORNÍU.

14. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente el 4 de febrero de 2004.
15. Son interesados:
 - Freixenet S.A., en representación del Grupo Freixenet.
 - Codorníu S.A.
 - Robert J. Mur S.A.

HECHOS PROBADOS

En el expediente ha quedado acreditado que FREIXENET dispuso para su venta como <<CAVA>> durante los años 1995 y 1996 la cantidad de 19.932.669 botellas de vino espumoso con un período de fermentación en botella inferior a los nueve meses que, para poder usar tal nombre, prescribe el art. 12 del Reglamento de Denominación de Origen Cava (Reglamento D.O.), aprobado mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de noviembre de 1991 (*BOE* de 20 de noviembre).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio propone al Tribunal en su Informe, entre otros pronunciamientos complementarios, que declare a FREIXENET autora de una infracción del art. 7 LDC por dicha vulneración del Reglamento D.O.
2. Antes de entrar a considerar el fondo del asunto, corresponde al Tribunal dar respuesta, con carácter previo, a la cuestión planteada por FREIXENET acerca de la supuesta caducidad del expediente. Según escrito de FREIXENET, de 12 de diciembre de 2002, de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos, con argumentos que reitera luego en diversas oportunidades, el expediente se encontraba caducado a esa fecha, en aplicación del art. 20.6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador (R. P. S.) aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Tribunal estima que no procede declarar la solicitada caducidad del

expediente y ello con el siguiente fundamento, al considerar desacertada la invocación del R. P. S. que hace la imputada y correcta la interpretación que, en sentido contrario, hace el Servicio en su Informe-Propuesta de 23 de abril de 2003 cuando señala que el R. P. S. invocado con la pretensión de sostener que el expediente ha caducado no es de aplicación a los expedientes sancionadores sobre infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, añadiendo certeramente que ésta es la doctrina consolidada del TDC, que fue reconocida en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social al establecer, en su disposición adicional séptima, que los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y sólo supletoriamente por la Ley 30/1992, y añadir un nuevo artículo 56 a la Ley de Defensa de la Competencia donde limita el plazo máximo de duración del procedimiento a dieciocho meses ante el Servicio y de doce meses ante el Tribunal, con posibilidad de interrupciones por diversas causas.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, corresponde al Tribunal ahora precisar el contenido del precepto contenido en el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia en la fecha de autos. Dicho artículo rezaba así: <<artículo 7. Falseamiento de la competencia por actos desleales.- El Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afecten al interés público>>.

Según doctrina consolidada del TDC, esto significaba que, para poder aplicar el artículo 7 LDC, resultaba necesario el concurso de los tres siguientes elementos en la conducta probada: 1) Que constituya competencia desleal. 2) Que pueda producir falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional. 3) Que afecte al interés público. El esclarecimiento acerca de si concurren -y cómo- estos tres elementos en el hecho probado exige un análisis separado de cada uno de ellos.

4. En primer término hay que esclarecer si la conducta de FREIXENET probada en este expediente constituye en sí misma manifestación de competencia desleal o, dicho de otro modo, si la misma transgrede la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), como asegura el Servicio al sostener que tal conducta conculca dos artículos de dicha Ley, concretamente el 7 y el 15. Procede, pues, examinar tal conducta a la luz de lo dispuesto por dichos artículos.

5. El art. 7 LCD tiene por título <<Actos de engaño>> y su contenido es el siguiente: <<Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas>>.

Respecto del supuesto acto engañoso que implica la venta como <<cava>> de botellas de vino espumoso que no hayan cumplido el requisito de nueve meses de fermentación en botella señalado por el Reglamento D. O., el Tribunal acepta la alegación de FREIXENET que, en su descargo, hace constar un informe de un especialista en nutrición donde se dictamina que las propiedades organolépticas del vino espumoso no se ven afectadas por que el tiempo de fermentación en botella sea uno o dos meses inferior a los nueve fijados por el Reglamento D. O.

6. El art. 15 LCD se titula <<Violación de normas>> y dice así: <<1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa. 2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial>>.

El Tribunal considera que, al incumplir el art. 12 del Reglamento D. O., FREIXENET ha vulnerado ambos apartados del artículo 15 LCD. El apartado 2 ha sido vulnerado porque los reglamentos de denominación de origen, entre sus finalidades, tienen el objeto de regular la actividad concurrencial. Pero es que, además, se ha producido una vulneración del apartado 1 ya que ha de reputarse de significativa la ventaja competitiva adquirida por el infractor, que ha afectado a casi 20 millones de botellas, lo que representa un 14 % del total de botellas de cava vendidas en el mercado en el período de autos. CODORNIÚ detalla las ventajas competitivas que, a su juicio, obtuvo FREIXENET con la infracción de normas descrita, destacando las siguientes: a) Reducción significativa de costes financieros. b) Menor necesidad de inversiones y gastos en el almacenamiento de botellas. c) Aumento sustancial de sus ventas de vinos espumosos sirviéndose ilícitamente de la denominación de origen CAVA. d) Desplazamiento ilícito del mercado de los competidores que hacían el CAVA cumpliendo todos los requisitos. Son todas ellas ventajas claras e indiscutibles, además de significativas, afirmación que, según

CODORNÍU, corrobora la evolución en el mercado de la empresa infractora.

FREIXENET alega en su descargo que el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia de 17 de marzo de 2003 que la infracción del Reglamento D. O. del CAVA no puede servir de base para sancionarle porque el mismo carece de rango legal, pero esta afirmación no puede sostenerse en el presente caso. En efecto, como acertadamente sostiene CODORNÍU, el Tribunal Constitucional únicamente se pronunció en esa Sentencia sobre la base legal de las sanciones impuestas a FREIXENET por un Acuerdo de Consejo de Ministros y, en modo alguno, sobre si los actos ilícitos cuya existencia confirma son actos de competencia desleal a la luz de la Ley de Competencia Desleal. Es decir, el Tribunal Constitucional no entra a valorar si las conductas infractoras cometidas por FREIXENET vulneran la Ley de Competencia Desleal que es de lo que aquí se trata.

7. El Tribunal considera, pues, esclarecido que FREIXENET ha vulnerado el art. 15 LCD al disponer para su venta como <<CAVA>> durante los años 1995 y 1996 la cantidad de 19.932.669 botellas de vino espumoso con un período de fermentación en botella inferior a los nueve meses, infringiendo el art. 12 del Reglamento D. O. Cava.
8. Una vez establecido que la conducta probada de FREIXENET constituye competencia desleal que infringe el art. 15 LCD, corresponde ahora considerar si se dan en la misma los otros dos requisitos exigibles para que pueda aplicarse el art. 7 LDC; es decir, si se produce un falseamiento sensible de la libre competencia que afecte al interés público.

El Tribunal considera que, al haber afectado la conducta infractora a una cifra de botellas de vino significativa de este mercado, tal falseamiento sensible de la libre competencia en el mercado se ha producido efectivamente, con afectación al interés público económico, lo que acredita la comisión por parte de FREIXENET de una infracción del art. 7 LDC.

9. El art. 10 LDC dispone que el Tribunal podrá imponer sanciones a los agentes económicos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto, entre otros, por el art. 7, indicando que -de imponerse sanción- la cuantía se fijará atendiendo a los siguientes factores: a) Modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) Dimensión del mercado afectado. c) Cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) Efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o

potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores o usuarios.

El Tribunal considera que no procede imponer a FREIXENET multa sancionadora dado que los posibles efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores o usuarios no han resultado acreditados. No obstante, sobre la base de lo dispuesto por el art. 46 LDC, el Tribunal debe apercibirla para que no vuelva a repetir la conducta y hacerle publicar a su costa la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de ámbito nacional. Asimismo, el Tribunal considera procedente fijar a FREIXENET las multas coercitivas previstas en el art. 11 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con el art. 46.5 de la misma.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal por mayoría

RESUELVE

Primero.- Declarar la comisión por el Grupo FREIXENET de una conducta falseadora de la libre competencia por actos desleales de las que prohíbe el art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en haber vulnerado, con afectación sensible del mercado y el orden público, el art. 15 de la Ley de Competencia Desleal, al haber dispuesto para su venta como <<CAVA>> durante los años 1995 y 1996 la cantidad de 19.932.669 botellas de vino espumoso con un período de fermentación en botella inferior a los nueve meses que, para poder usar tal nombre, prescribe el art. 12 del Reglamento de Denominación de Origen Cava aprobado mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de noviembre de 1991 (BOE de 20 de noviembre).

Segundo.- Apercibir al Grupo FREIXENET para que no vuelva a repetir dicha conducta infractora.

Tercero.- Imponer al Grupo FREIXENET la publicación a su costa en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de ámbito nacional.

Cuarto.- Imponer al Grupo FREIXENET una multa coercitiva de 1.500 euros por cada día de retraso en cada una de las obligaciones de publicación que se

le imponen.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que es definitiva en vía administrativa y que contra ella no cabe recurso administrativo alguno, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde la notificación de esta Resolución.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES SRES.
CASTAÑEDA BONICHE y MARTÍNEZ ARÉVALO A LA RESOLUCIÓN DEL
EXPTE. 560/03, GRUPO FREIXENET.**

Los Vocales que suscriben lamentan discrepar de la postura mayoritaria, no en cuanto al resultado de sus conclusiones, con las que están de acuerdo, sino con la redacción utilizada en los Fundamentos de Derecho de la Resolución para justificar la decisión adoptada. En nuestra opinión, la Resolución mayoritaria omite aspectos importantes del debate que tuvo lugar en el Pleno y no incorpora elementos de ese debate que nos llevaron a votar a favor del acuerdo adoptado, con declaración de la existencia de una práctica contraria al art. 7 LDC, pero sin que esa infracción dé lugar a la imposición de una sanción. Al omitir aspectos cruciales del razonamiento, la Resolución mayoritaria resulta contradictoria e incompleta, como detallamos en el siguiente apartado 1, por lo que debería haber incluido las consideraciones aclaratorias que exponemos en el apartado 2.

1. La Resolución mayoritaria resulta contradictoria (las cursivas son literales y los subrayados son propios).

El FD 3 de la Resolución señala:

... para poder aplicar el artículo 7 LDC, resultaba necesario el concurso de los tres siguientes elementos en la conducta probada: 1) Que constituya competencia desleal. 2) Que pueda producir falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional. 3) Que afecte al interés público.

En el FD 6 se indica:

...ha de reputarse de significativa la ventaja competitiva adquirida por el infractor, que ha afectado a casi 20 millones de botellas, lo que representa un 14% del total de botellas de cava vendidas en el mercado en el período de autos.

y, más adelante, se añade:

Son todas ellas ventajas claras e indiscutibles, además de significativas,...

En el FD 8 se señala:

... corresponde ahora considerar si se dan en la misma los otros dos requisitos exigibles para que pueda aplicarse el art. 7 LDC; es decir, si se produce un falseamiento sensible de la libre competencia que afecte al interés público.

y, más adelante, se concluye:

El Tribunal considera que, al haber afectado la conducta infractora a una cifra de botellas de vino significativa de este mercado, tal falseamiento sensible de la libre competencia en el mercado se ha producido efectivamente, con afectación al interés público económico, lo que acredita la comisión por parte de FREIXENET de una infracción del art. 7 LDC.

Frente a esta insistencia en los efectos significativos de la conducta que se examina y en el falseamiento de la competencia que produce (necesarios para justificar la inclusión de la conducta en el art. 7 y correctos a nuestro modo de ver) la única justificación que se da para la no imposición de multa es la siguiente (FD 9):

El Tribunal considera que no procede imponer a FREIXENET multa sancionadora dado que los posibles efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores o usuarios no han resultado acreditados.

Tal justificación es contradictoria. Si los efectos no están acreditados (FD 9), ¿cómo existe un falseamiento sensible de la competencia (FD 8)? o ¿cómo ha de reputarse significativa la ventaja adquirida por el infractor (FD 6)?

A nuestro modo de ver, sólo cabrían dos posibilidades para defender que no existe contradicción:

- a) afirmar que existe un *falseamiento sensible de la libre competencia*, como consecuencia de una conducta cuyos efectos no se encuentran acreditados; o
- b) afirmar que no se encuentran acreditados los posibles efectos *sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores o usuarios no han resultado acreditados*,

pero sí sobre otros posibles agentes del mercado.

Naturalmente, ambas razones resultarían absurdas por lo siguiente:

- la explicación a) supondría un mero juego de palabras carente de sentido; y
- la explicación b) supondría que existen otros agentes en el mercado distintos de los enunciados, agentes que los Vocales que suscriben no conciben cuáles pudieran ser.

En consecuencia, la explicación ofrecida por la opinión mayoritaria es contradictoria y de ella parece desprenderse que el Tribunal ha actuado de forma ilógica al no imponer una multa.

2. La razón por la que no procede la imposición de multa.

En nuestra opinión, la razón que justificó la decisión de no imponer multa, adoptada por la mayoría del Tribunal, corresponde a la peculiar incidencia de la conducta analizada -consistente en la infracción de unas normas relativas a las denominaciones de origen- en un mercado en el que predominan las consideraciones de marca, como es el caso que se analiza. Un objetivo que frecuentemente persigue la reglamentación relativa a las denominaciones de origen es el de impedir que las actuaciones de productores marginales con horizonte de planificación muy limitado dañen -mediante la comercialización de un producto de calidad inadecuada- la imagen del conjunto de los productos de la región. Esta situación, que puede ser aplicable a muchas de las zonas geográficas productoras de vinos de mesa, provoca la aparición de lo que la doctrina económica denomina una “externalidad”. No obstante, el mercado del cava es diferente puesto que en él predomina un pequeño número de grandes productores, en particular los grupos FREIXENET y CODORNÍU, cuyas marcas comerciales, en las que realizan cuantiosas inversiones publicitarias, se encuentran muy acreditadas. Se trata, pues, de un mercado de marcas, característica ésta que comparte con los de otros muchos bienes de consumo (calzado deportivo, bebidas refrescantes, electrodomésticos, automóviles,...). Las marcas cumplen en tales mercados la función fundamental de suplir las deficiencias de información de los consumidores, quienes efectúan sus compras basándose en el prestigio de dichas marcas y no en una recopilación directa de información. En estos mercados la “externalidad” no se produce ya que cualquier deficiencia en la calidad de un producto repercute negativamente sobre el prestigio de la marca, sin afectar -o incluso afectando de forma favorable a corto o a largo plazo- a la demanda de los productos competidores.

Por este motivo, el Tribunal realmente consideró que, aun siendo la infracción significativa -en el sentido de haber afectado a un porcentaje importante del mercado- no ha tenido la repercusión desfavorable sobre los otros productores (que más bien se hubieran visto favorecidos por una hipotética pérdida de calidad de los productos de FREIXENET) que pudo causar el incumplimiento de la reglamentación sobre la denominación de origen, por lo que no procede la imposición de multa. En otras palabras, el posible deterioro de imagen derivado de la infracción analizada afectaría sensiblemente al mercado (al 14% de las botellas vendidas) pero se podría producir la circunstancia especial de que ese deterioro afectara principalmente a la imagen del infractor, y no a la de su principal rival, que podría incluso resultar beneficiada.

Por todo ello, entendemos que la inclusión de esta explicación permite resolver la contradicción en que, por incompletos, incurren los fundamentos de la presente Resolución.

Madrid, 27 de febrero de 2004.